

-----  
Identificación de la Norma : DFL-33  
Fecha de Publicación : 09.03.1979  
Fecha de Promulgación : 02.01.1979  
Organismo : MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES  
Ultima Modificación : LEY-19633 11.09.1999

FIJA ESTATUTO DEL PERSONAL DEL MINISTERIO DE  
RELACIONES EXTERIORES

NUM. 33.- Santiago, 2 de enero de 1979.- Visto: lo dispuesto en los decretos leyes 1, de 1973; 527 y 806, de 1974, y las facultades otorgadas al Presidente de la República en el artículo 3° del decreto ley 2.101 y el decreto ley 2.311, y

Considerando: Que el Estatuto del Personal del Ministerio de Relaciones Exteriores, incluyendo sus Plantas, debe seguir un riguroso criterio científico que permita tener un instrumento moderno que ejecute con eficacia y rapidez los puntos básicos de la política exterior del Supremo Gobierno, dicto el siguiente

DECRETO CON FUERZA DE LEY:

ESTATUTO DEL PERSONAL DEL MINISTERIO DE RELACIONES  
EXTERIORES

CAPITULO I (ARTS. 1-6)

Disposiciones preliminares

ARTICULO 1° El personal del Ministerio de Relaciones conforma un servicio especializado, profesional, jerarquizado y disciplinado, que se regirá por las disposiciones del presente Estatuto y en subsidio por las normas que rigen a la Administración Civil del Estado.

ARTICULO 2° Las prohibiciones establecidas en los incisos 2° y 3° del artículo 156° de la ley 10.336, no se aplicarán a los traslados y comisiones dispuestos por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

ARTICULO 3° Las designaciones, ascensos y demás resoluciones relativas al personal del Servicio Exterior no podrán ser objeto de la insistencia a que se refiere el inciso 1° del artículo 10° de la ley 10.336.

ARTICULO 4° El Presidente de la República podrá nombrar Cónsules Honorarios. Igualmente, podrá nombrar hasta dos adictos civiles honorarios por cada Misión Diplomática.

Estos funcionarios no tendrán derecho a percibir asignación alguna, salvo gastos de oficina cuando se trate de Cónsules honorarios que mantengan oficina abierta al público.

ARTICULO 5° El Presidente de la República podrá designar hasta 15 Agregados-Económicos o Comerciales, seleccionados de preferencia de la Dirección General de

Asuntos Económicos Internacionales. Podrá, asimismo, designar hasta 33 Agregados Culturales, Laborales, de Prensa y Científicos, según lo requieran las conveniencias del Servicio. En estos casos la remuneración no será mayor a la que perciba un funcionario de 4° categoría exterior, Planta A.

Ley 19.115  
Art. 1° N°1

El Presidente de la República, por decreto supremo fundado, podrá exceptuar en casos calificados de los requisitos de ingreso a que se refiere el artículo 12°.

RECTIFICADO  
D.OF.  
22-MAR-1979

ARTICULO 6° Los funcionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores se clasifican en:

1. Personal que forma la Planta del Servicio Exterior.
2. Personal de Secretaría y Administración General que integra los siguientes escalafones:
  - a) Escalafón Directivo, Profesional y Técnico.
  - b) Escalafón Administrativo.
  - c) Escalafón de Auxiliares.

CAPITULO II (ARTS. 7-72)  
Del personal de Servicio Exterior  
Párrafo 1° (ARTS. 7-11)  
De las Plantas

ARTICULO 7° La Planta del Servicio Exterior se divide en Planta "A" Presupuesto en moneda extranjera y Planta "B" Presupuesto en moneda nacional.

La Planta "A" tiene las siguientes estructuras de Categorías y grados:

- PRIMERA CATEGORIA EXTERIOR: Embajadores.  
SEGUNDA CATEGORIA EXTERIOR: Ministros Consejeros o Cónsules Generales de la Clase.  
TERCERA CATEGORIA EXTERIOR: Consejeros o Cónsules Generales de 2a Clase.  
CUARTA CATEGORIA EXTERIOR: Primeros Secretarios o Cónsules de la Clase.  
QUINTA CATEGORIA EXTERIOR : Segundos Secretarios o Cónsules de 2a Clase.  
SEXTA CATEGORIA EXTERIOR : Terceros Secretarios o Cónsules de 3a Clase.

La planta "B" tiene las siguientes estructuras de categorías y grados:

- PRIMERA CATEGORIA EXTERIOR: Embajadores.  
SEGUNDA CATEGORIA EXTERIOR: Ministros Consejeros o Cónsules Generales de la Clase.  
TERCERA CATEGORIA EXTERIOR: Consejeros o Cónsules Generales de 2a Clase.  
CUARTA CATEGORIA EXTERIOR : Primeros Secretarios o Cónsules de la Clase.  
QUINTA CATEGORIA EXTERIOR : Segundos Secretarios o Cónsules de 2a Clase.  
SEXTA CATEGORIA EXTERIOR : Terceros Secretarios o Cónsules de 3a Clase.  
SEPTIMA CATEGORIA EXTERIOR: Terceros Secretarios de 2a Clase.

ARTICULO 8° El personal podrá ser acreditado en el exterior en funciones diplomáticas, consulares o de

otra naturaleza que el Servicio requiera. En el país, desempeñará las funciones que se le asigne en la estructura orgánica del Ministerio.

ARTICULO 9° La carrera diplomática de los funcionarios pertenecientes a la Planta del Servicio Exterior del Ministerio, se inicia en la 7a Categoría, en calidad de 3er Secretario de 2a Clase y culmina en la 1a Categoría, en el Grado de Embajador.

El Presidente de la República, a proposición del Ministro de Relaciones Exteriores y por decreto supremo, determinará anualmente la cantidad de cargos de Embajador en los cuales podrán ser encasillados los Ministros Consejeros de la Planta del Servicio Exterior, sin sujeción a las normas de ascenso.

ARTICULO 10° Los funcionarios, con excepción de los embajadores y de los Terceros Secretarios de Segunda Clase gozarán del mismo beneficio de inamovilidad que el resto del personal de la administración Civil del Estado.

ARTICULO 11° Los Ministros Consejeros de la Planta del Servicio Exterior que fueren acreditados con rango de Embajador o designados en un cargo de la exclusiva confianza del Presidente de la República en el Ministerio, conservarán la propiedad de sus cargos en dicha Planta.

Cuando estos funcionarios presentan la renuncia a esos cargos, se entiende que lo hacen a su rango y distinción, pero que conservan su grado y categoría en el Escalafón, a menos que en ella expresen lo contrario.

Párrafo 2° (ARTS. 12-13)

Del Ingreso

ARTICULO 12° A la Planta del Servicio Exterior se ingresará solamente en la Séptima Categoría Exterior, Terceros Secretarios de 2a Clase. Para ello deberá acreditarse: a) Tener título profesional universitario afín; b) Situación Militar al día; c) Salud compatible con las normas del Servicio; d) Haber sido aprobado en los exámenes a que se refiere el artículo 13°, y e) Haber cumplido los requisitos establecidos en el Estatuto Administrativo y en este Estatuto.

RECTIFICADO  
D.O.  
22-MAR-79

El Presidente de la República, por decreto supremo fundado, podrá eximir del requisito exigido en la letra a), del inciso anterior.

ARTICULO 13° La Academia Diplomática "Andrés Bello", en cumplimiento de sus funciones, será la encargada de organizar, recibir y calificar los exámenes que deban rendir las personas que postulen al Servicio Exterior de la República, ingresando aquellos que ocupen los primeros lugares de evaluación final. El reglamento determinará los elementos que deberán tomar en cuenta las autoridades del Ministerio para realizar dicha evaluación.

Los alumnos regulares de la Academia deberán cursar dos años de estudios, en el caso de aquellos que tengan título profesional universitario afín, y tres años los

LEY 18491  
ART. 1° N° 1

que hayan sido exceptuados de dicho requisito.

Párrafo 3° (ARTS. 14-17)

Del Escalafón

ARTICULO 14° La confección del Escalafón anual del Servicio Exterior corresponderá al Departamento de Personal, conforme a los antecedentes de mérito que resulten de los procesos calificadorios en la forma que más adelante se indica. El Escalafón será impreso y distribuido a todo el personal y regirá desde el 1° de enero de cada año.

Artículo 15.- Para todos los efectos, el Escalafón de la Planta del Servicio Exterior se elaborará sobre la base del mérito, de acuerdo con las siguientes normas:

LEY 18491  
ART. 1° N° 2

a) Dentro de cada grado o categoría, los funcionarios se ubicarán según el orden de las listas de calificación que les haya correspondido y, dentro de ellas, de acuerdo con la nota y el puntaje resultante, los que se determinarán considerando un 50% la última calificación y el otro 50% el promedio de las calificaciones anuales habidas en el grado.

b) Cuando se haya producido igualdad en la ubicación establecida de acuerdo con la letra anterior, los funcionarios se ubicarán según su antigüedad en el grado o categoría. En caso de coincidir en este aspecto, primará la antigüedad en la Planta del Servicio Exterior; de subsistir tal igualdad, se atenderá, sucesivamente, a la antigüedad en el Ministerio y en la Administración Pública. Finalmente, en caso de mantenerse esta situación, decidirá el Presidente de la Junta de Calificación o de Revisión y Clasificación.

ARTICULO 16.- DEROGADO.-

LEY 18491  
ART. 1° N° 5

ARTICULO 17.- DEROGADO.-

LEY 18491  
ART. 1° N° 5

Párrafo 4° (ARTS. 18-23)

De las Calificaciones

ARTICULO 18° Los funcionarios serán calificados anualmente, con el objeto de evaluar su capacidad, preparación, desempeño funcionario, cualidades personales y demás condiciones que se estimen necesarias para el cumplimiento de las obligaciones que impone el Servicio.

No serán calificados aquellos funcionarios cuyo desempeño en su categoría o grado sea inferior a tres meses, durante el correspondiente período calificadorio.

ARTICULO 19° El proceso calificadorio abarcará el período de trabajo comprendido entre el 1° de octubre de un año y el 30 de septiembre del año siguiente y se referirá, exclusivamente, a las actividades funcionarias desarrolladas en dicho lapso.

ARTICULO 20° Se exceptuarán del proceso

calificatorio los funcionarios que desempeñen cargos de la exclusiva confianza del Presidente de la República y los Embajadores.

ARTICULO 21° El personal, de acuerdo con el puntaje que se le asigne, será ubicado en las siguientes listas:

- Lista N° 1 de mérito.
- Lista N° 2 Buena.
- Lista N° 3 Regular.
- Lista N° 4 Mala.

ARTICULO 22° El funcionario que fuere calificado en Lista 3 no podrá ascender mientras permanezca en ella y en ningún caso podrá ser destinado al extranjero hasta después de dos años, contados desde la fecha de tal calificación.

Si se encontrare prestando servicios en el exterior, deberá ser adscripto al Ministerio dentro del plazo de treinta días, contado desde la fecha en que sea notificado de la resolución firme o ejecutoriada de la Junta de Apelaciones.

ARTICULO 23° El Reglamento establecerá las normas, funcionamiento y demás disposiciones necesarias del sistema calificatorio y de apelación, así como la constitución y funcionamiento de la Junta de Calificación o de Revisión y Clasificación. LEY 18491  
ART. 1 N° 3

Párrafo 5° (ARTS. 24-25)  
De los Ascensos

ARTICULO 24° Para ocupar las vacantes que se produzcan en cada grado o categoría, se ascenderá a los funcionarios del grado o categoría inmediatamente inferior, siguiendo el orden de prelación que establezca el Escalafón de la Planta del Servicio Exterior.

ARTICULO 25° Para ser ascendido a la categoría superior, el funcionario deberá:

1. Haber cumplido con los requisitos de perfeccionamiento que establezca el Reglamento.
2. Haber permanecido el tiempo que se indica en los siguientes grados:

Terceros Secretarios de 2a. Clase: 2 años después de egresar de la Academia Diplomática Andrés Bello;

Terceros Secretarios: 4 años;

Segundos Secretarios: 4 años;

Primeros Secretarios: 4 años, y

Consejeros: 4 años.

3. Estar calificado en Lista 1 ó 2, salvo para ascender a Ministro Consejero y Consejero, casos en que se requerirá estar calificado en Lista N° 1.

"Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos anteriores, el Presidente de la República podrá por una sola vez en la carrera de cada funcionario, eximirlo de uno de los requisitos de ascenso a que se refiere este artículo, con excepción del de tiempo en el grado". ART 1° N° 1  
D.L. 2964  
1979

Párrafo 6° (ARTS. 26-31)

De la Destinations

ARTICULO 26° Los funcionarios, salvo los Embajadores, prestarán servicios en el exterior por un tiempo máximo de cinco años y deberán servir en Chile por un lapso mínimo de dos años, a menos que por resolución fundada sean nuevamente destinados antes del plazo. En casos excepcionales debidamente calificados, por decreto supremo, podrá prorrogarse hasta por seis meses su permanencia en el exterior.

ARTICULO 27° La destinación de los funcionarios al exterior debe efectuarse siguiendo estrictamente en cada grado o categoría, el orden que resulte de sus fechas de adscripciones al país, a menos que el funcionario que le corresponda ser destinado renuncie a su opción, derecho que podrá ejercitar por una sola vez en cada período de permanencia en Chile. No obstante, por resolución fundada podrá alterarse dicho orden.

ARTICULO 28° Los egresados de la Academia Diplomática Andrés Bello ingresarán al orden de destinaciones, de acuerdo con la fecha de su ascenso a Tercer Secretario.

ARTICULO 29° Los funcionarios que sean designados Cónsules antes de asumir sus cargos, deberán rendir una caución en moneda nacional ante la Contraloría General de la República, la que será fijada por el Contralor General, de acuerdo con el artículo 56° del decreto ley 1.263, de 1975.

Los Cónsules Honorarios autorizados por decreto supremo para realizar actuaciones deberán, antes de asumir sus cargos, rendir la fianza que fije el Contralor General de la República, en la forma señalada en el inciso anterior, considerándose para tal efecto el sueldo de Cónsul de 3a. Clase, Sexta Categoría Exterior.

ARTICULO 30° Los funcionarios destinados en una Misión en el exterior podrán ser trasladados a otra Misión por consideración de mejor servicio. En este caso gozarán de los mismos derechos establecidos para una destinación al exterior, salvo que el traslado se efectúe a una Misión o Consulado ubicado en la misma ciudad.

ARTICULO 31° En casos calificados, el Ministerio podrá destinar al extranjero a funcionarios de la Planta "B", Presupuesto en moneda nacional del Servicio Exterior, en su grado o categoría, aun cuando no se hubiere producido la vacante correspondiente en la Planta "A", Presupuesto en moneda extranjera del Servicio Exterior. Estas destinaciones se financiarán con cargo a los Item respectivos.

Asimismo, podrá destinar a prestar servicios en Chile, en calidad de adscriptos, conservando su categoría Exterior, a funcionarios pertenecientes a la Planta "A", Presupuesto en moneda extranjera. En estos casos, sólo se les pagarán sus remuneraciones en moneda nacional, de acuerdo con la escala legal de asimilación.

Párrafo 7° (ARTS. 32-55)

De las remuneraciones, viáticos, pasajes y beneficios

ARTICULO 32° Los funcionarios de la Planta del Servicio Exterior que se desempeñen en el extranjero, percibirán las remuneraciones que se establecen en la planta "A", Presupuesto en moneda extranjera.

Cuando presten servicios en el país, percibirán las remuneraciones que se establecen en la Planta "B", Presupuesto en moneda nacional.

ARTICULO 33° Los Ministros Consejeros, que conforme al artículo 11°, fueren designados con el rango de Embajador o en cargos de la exclusiva confianza del Presidente de la República en el país, percibirán la renta del cargo que estuvieren desempeñando.

RECTIFICADO  
D.O.  
22-MAR-79

ARTICULO 34° Los funcionarios que sean destinados al extranjero y que por causas justificadas retrasen la asunción de su cargo sólo percibirán mientras continúen prestando servicios en Chile, los sueldos y remuneraciones que les corresponden en moneda nacional, de acuerdo con la asimilación o equivalencia legal.

ARTICULO 35° Los sueldos de los funcionarios se ajustarán en un porcentaje equivalente al coeficiente de costo de vida del país al cual fuere destinado, que será fijado por decreto supremo de este Ministerio, con visación del Ministerio de Hacienda. La asignación de costo de vida no constituirá sueldo para efecto legal alguno.

ARTICULO 36° El monto de la asignación familiar para los funcionarios del Servicio Exterior, Planta "A", Presupuesto en moneda extranjera, será fijado anualmente por decreto supremo de este Ministerio, más el porcentaje de costo de vida, aplicado a cada carga.

ARTICULO 37° Para los efectos de este Estatuto, se entenderá por familia del funcionario: su cónyuge, los hijos de ambos cónyuges o de uno cualquiera de ellos y los adoptados hasta los 18 años, por los cuales percibe asignación familiar; las hijas solteras; el padre y la madre, siempre que sean causantes de asignaciones familiares.

Lo dispuesto en el decreto ley 307, Título I, artículo 3°, letra b, será aplicable a los causantes de asignación familiar que estudien en instituciones de la enseñanza media, normal técnica, especial superior o universitaria, reconocidas por el Estado receptor.

En casos calificados, por resolución se podrá autorizar la extensión del beneficio anterior a los causantes de asignación familiar que estudien en instituciones análogas de países distintos del que el funcionario estuviere acreditado.

ARTICULO 38° Los funcionarios con familias que viva a sus expensas gozarán, en cada destinación al extranjero, de una asignación de establecimiento equivalente a un mes y medio de sueldo base en dólares.

En el caso de los funcionarios sin familia que viva a sus expensas, esta asignación será de un mes de sueldo base en dólares.

ARTICULO 39° Los funcionarios destinados a prestar servicios en el extranjero, percibirán sus emolumentos en dólares desde quince días antes de partir a su destinación.

El Ministerio de Relaciones Exteriores determinará por Orden de Servicio la fecha en que los funcionarios deban asumir sus cargos.

ARTICULO 40°. - Los funcionarios de Primera a Séptima Categoría de la Planta 'A', presupuesto en moneda extranjera, que regresen al país por término de su destinación en el extranjero, gozarán de una asignación por cambio de residencia, la que no se considerará sueldo para efecto legal alguno, de un monto equivalente al señalado en la siguiente tabla, expresada en U.T.M.:

LEY 19633  
Art. 2°  
D.O. 11.09.1999

Grado	Asignación de Instalación
Primera Categoría Exterior	325
Segunda Categoría Exterior	307
Tercera Categoría Exterior	289
Cuarta Categoría Exterior	252
Quinta Categoría Exterior	210
Sexta Categoría Exterior	170
Séptima Categoría Exterior	126

No tendrán derecho a esta asignación los funcionarios que soliciten su adscripción al país por motivos particulares.

ARTICULO 41° Todo funcionario que sea trasladado a otro cargo en el exterior o fuere adscripto al Ministerio, será notificado con un plazo mínimo de 30 días antes de abandonar sus funciones. Este plazo se contará desde la fecha en que sea comunicada la resolución respectiva.

ARTICULO 42° Los Jefes de Misión tendrán derecho a percibir una asignación para gastos de representación que será fijada anualmente por el Ministerio.

El funcionario que reemplace en su cargo al Jefe de Misión por un plazo superior a quince días como Encargado de Negocios, percibirá la totalidad de la asignación para gastos de representación destinada al titular, en proporción del tiempo que dure el reemplazo, salvo que éste se deba a la ausencia del Jefe de Misión en funciones oficiales. En todo caso, el Encargado de Negocios tendrá derecho a que el Jefe de Misión le reintegre los gastos de representación en que hubiere efectivamente incurrido en su ausencia,

El Jefe de Misión deberá rendir cuenta al Ministerio de Relaciones Exteriores sobre la inversión de estos fondos trimestralmente.

ARTICULO 43° En la medida en que su Presupuesto lo permita, el Ministerio podrá asignar a los Jefes de Misión gastos de representación adicionales para el exclusivo objeto de ser utilizados por el personal del Servicio Exterior a sus órdenes. El funcionario que reciba fondos deberá dar cuenta al Jefe de la Misión de su inversión{ el que, a su vez, informará al Ministerio trimestralmente.

ARTICULO 44° El funcionario que sea destinado al extranjero tendrá derecho a pasajes para él y su familia y a 50 kilos de exceso de equipaje por vía aérea o su equivalencia en carga aérea si es casado y 20 kilos si es soltero.

El funcionario y su familia tendrán derecho, en cualquier circunstancia, a los correspondientes pasajes de regreso al país, en las mismas condiciones descritas en el inciso anterior.

Los pasajes se concederán por la vía más rápida y directa, salvo que circunstancias extraordinarias, debidamente calificadas por la autoridad superior correspondiente, obliguen a recurrir a otras.

Cuando el funcionario haga uso de un medio de transporte propio tendrá derecho a percibir el cincuenta por ciento del valor de los pasajes a que se refiere el inciso anterior.

Los pasajes se concederán a las familias del funcionario sólo cuando vaya a residir permanentemente junto a él, salvo circunstancias extraordinarias debidamente calificadas por el Subsecretario.

ARTICULO 45° Los funcionarios y sus familiares, cuando viajen por vía aérea, tendrán derecho a pasajes en clase económica. No obstante, a los funcionarios de 1a. Categoría y a los de 2a. Categoría Exterior que se desempeñen como Jefes de Misión, y a sus familiares, se les podrá otorgar pasaje aéreo en una clase superior a la económica, cuando circunstancias especiales, a juicio del Ministro, así lo justifiquen.

Ley 19.115  
Art.1° N°4

ARTICULO 46° El funcionario que sea destinado al exterior, trasladado o que deba regresar al país, tendrá derecho a una asignación de traslado de menaje de casa y efectos personales. Esta asignación será igual al valor del traslado por carga aérea de dicho menaje y efectos personales desde el lugar de origen al destino, con un máximo de 25 m3 o su equivalencia en kilos. El Reglamento determinará la forma y condiciones en que se otorgará esta asignación, considerando la jerarquía del funcionario y las necesidades de su grupo familiar.

ART 2° N° 2  
D.L. 2964

ARTICULO 47° El funcionario de la Planta "B" del Servicio Exterior, que fuere designado para desempeñar una comisión en el extranjero, tendrá derecho a pasajes y percibirá, además de la remuneración propia de su cargo, un viático, incrementado en el porcentaje de costo de vida que se haya asignado al lugar donde debe cumplir la comisión, igual al que perciben los funcionarios de la Administración Civil del Estado, que no constituirá sueldo para efecto legal alguno.

El funcionario del Servicio Exterior Planta "A", que deba ausentarse del lugar de su desempeño habitual a fin de dar cumplimiento a una comisión oficial, percibirá un viático que el Ministerio fijará anualmente incrementando en el porcentaje de costo de vida que se haya asignado al lugar donde debe cumplir la comisión.

ART. 1º Nº 5  
D.L. 2964  
1979

ARTICULO 48º Los funcionarios del Ministerio destinados o comisionados al exterior cuyas remuneraciones o pasajes se paguen en todo o parte por Gobiernos extranjeros, organismos internacionales u otras entidades, recibirán el sueldo, pasajes, asignaciones o viáticos que les correspondan de acuerdo con este Estatuto, previa deducción de las sumas que perciban de esos Gobiernos o entidades, debiendo dejarse constancia en el decreto supremo o resolución respectivos.

ARTICULO 49º Los funcionarios que se desempeñen en el extranjero pueden ser llamados al país, hasta por un mes por resolución fundada, a fin de que informen sobre asuntos del Servicio. Dichos funcionarios tendrán derecho a pasajes y continuarán recibiendo sus remuneraciones normales.

En las condiciones establecidas en el inciso anterior, los funcionarios que presten servicios en el extranjero podrán ser llamados al país, hasta por cien días, con el objeto de asistir a cursos de perfeccionamiento como cumplimiento de requisito de ascenso.

LEY 18491  
ART. 1º Nº 4

ARTICULO 50º En la medida que su Presupuesto lo permita, el Ministerio otorgará pasajes para el uso del feriado legal anual de los funcionarios y su familia, que presten servicios en países de características culturales y de sistemas de vida muy diferente al nacional, ubicados en Africa, Asia y Oceanía. Anualmente se determinará la lista de las Misiones que quedarán afectadas por esta disposición, así como los pasajes que se otorgarán.

ARTICULO 51º En la medida que su Presupuesto lo permita, será de cargo del Ministerio el pago de las rentas de arrendamiento de las residencias que ocupen los Jefes de Misión destinados en el extranjero, de acuerdo a las condiciones y modalidades que establezca el Reglamento.

Para la suscripción de los contratos correspondientes se requerirá la autorización del Subsecretario.

ARTICULO 52º Los Jefes de Misión y demás funcionarios del Servicio exterior que ocupen en el extranjero una casa habitación de propiedad fiscal o arrendada por el Fisco, pagarán una renta equivalente al 10% de su sueldo base en moneda extranjera, que se les descontará mensualmente y que destinará a rentas generales de la Nación.

ARTICULO 53º En la medida en que su Presupuesto lo permita, el Ministerio asegurará contra los riesgos de

enfermedad, accidentes y hospitalización a los funcionarios y a los miembros de su familia que tienen derecho a pasaje, cuando estén prestando servicios en el exterior. Dichos funcionarios contribuirán con el 50% del costo de la participación relativa que corresponda a su grupo familiar.

ARTICULO 54° Los funcionarios que fueren destinados al extranjero y perciban sus sueldos correspondientes a las categorías de la Planta "A", Presupuesto en moneda extranjera, gozarán del derecho al sueldo del grado superior conforme a lo dispuesto en el párrafo IV del Título II del decreto con fuerza de ley 338, de 1960, Estatuto Administrativo.

Cuando los mismos funcionarios se desempeñen en el país, percibiendo los sueldos correspondientes a las categorías de la Planta "B", Presupuesto en moneda nacional, gozarán de la asignación de antigüedad, en conformidad a lo dispuesto en el decreto ley 249, de 1974.

Para recibir uno u otro beneficio, los funcionarios podrán computar indistintamente el tiempo servido en un mismo nivel de nombramiento en la Planta "A" o en la Planta "B", según corresponda.

ARTICULO 55° Si a causa o con ocasión de un acto determinado de servicio, comprobado por el correspondiente sumario administrativo, un funcionario del Servicio Exterior en funciones en el extranjero sufre lesiones corporales o daños materiales, el Ministerio cubrirá los gastos derivados de su tratamiento y el valor de esos daños materiales, que no sean cubiertos por el seguro médico a que se refiere el artículo 53°.

RECTIFICADO  
D. OF.  
22-MAR-1979.

Si de dicho acto resultase su muerte, sus asignatarios de montepío tendrán derecho a percibir, a título de indemnización, una suma equivalente a tres meses de sueldo base en dólares de su grado o categoría, que será compatible con el montepío.

RECTIFICADO  
D. OF.  
22-MAR-1979

En caso de fallecimiento en el exterior de un funcionario del Ministerio o de los familiares suyos a que se refiere el artículo 37°, serán de cargo del servicio los gastos de repatriación de los restos.

El cónyuge y en su defecto sus herederos tendrán derecho a internar al país el menaje de casa, los efectos personales y automóvil, en las mismas condiciones a las que habría tenido derecho el funcionario fallecido.

Párrafo 8° (ARTS. 56-59)

Del término de la carrera

ARTICULO 56° El funcionario del Servicio Exterior calificado por resolución firme en lista N° 4 o por dos años consecutivos en lista N° 3, deberá presentar su renuncia al Servicio dentro de los treinta días siguientes a la notificación de la resolución respectiva. Si así no lo hiciere, se declarará vacante el cargo.

ARTICULO 57° Cuando durante un año calendario se produzcan menos de 15 vacantes operará un sistema

complementario de retiro anticipado hasta alcanzar este número y que deberá aplicarse dentro del mes de enero inmediato a la última calificación del personal.

Para estos efectos, se solicitará la renuncia no voluntaria a los funcionarios que se encuentren ubicados en cada grado en el Escalafón vigente a esa fecha en los dos últimos lugares entre aquellos que cumplan el requisito de años para ascender, comenzándose del último grado (Terceros Secretarios de Segunda Clase), en orden ascendente, hasta completar el número de vacantes indicadas.

ARTICULO 58° La inamovilidad de que gozan los funcionarios del Servicio Exterior cesará al cumplir éstos 60 años de edad, cualquiera que fuere su grado o categoría.

Los funcionarios que deban abandonar al servicio por la causal del artículo anterior, gozarán del beneficio establecido en el artículo 12° del decreto ley 2.448, de 1979, si reunieren los requisitos sobre el número de años de servicios o de imposiciones que allí se exigen.

ARTICULO 59° Los funcionarios del Servicio Exterior deberán presentar renuncia, que tendrá carácter de no voluntaria, al cumplir 65 años de edad.

El Presidente de la República podrá, no obstante, por medio de decreto supremo fundado, disponer que los funcionarios que hayan alcanzado al límite de edad puedan permanecer en el Servicio durante un período adicional de hasta cinco años.

Párrafo 9° (ARTS. 60-72)

Disposiciones Generales

ARTICULO 60° Los funcionarios del Servicio Exterior no podrán permutar su cargo con otros de la Administración Civil del Estado.

ARTICULO 61° Los funcionarios que desearan ausentarse del país sede de la Misión en que estuvieren acreditados, en uso de permiso, licencia o feriado legal, podrán hacerlo previa autorización del Ministerio.

ARTICULO 62° Los certificados de estudios obtenidos en el extranjero por los hijos de los funcionarios que correspondan a los que se otorgan en el país en la enseñanza básica, media, especial o universitaria, serán válidos en Chile para todos los efectos legales, previo reconocimiento de las autoridades pertinentes.

Los hijos de dichos funcionarios que deban iniciar estudios universitarios, estarán sometidos a las normas especiales de ingreso que contengan los reglamentos de las respectivas universidades chilenas.

ARTICULO 63° Para todos los efectos legales, sea de carácter previsional, tributario y otros descuentos legales obligatorios, de pago de remuneraciones y de desahucio, o de cualesquiera otros en que sea necesaria una equivalencia o asimilación entre los funcionarios de la Planta "A", Presupuesto en moneda extranjera, y de la Planta "B", Presupuesto en moneda nacional del

Servicio Exterior, esa equivalencia o asimilación será la siguiente:

Planta "A", presupuesto en moneda extranjera	Planta "B", presupuesto en moneda nacional
Embajadores	Embajadores
Ministros Consejeros o Cónsules Generales de Primera Clase	Ministros Consejeros o Cónsules Generales de Primera Clase.
Consejeros o Cónsules Generales de Segunda Clase	Consejeros o Cónsules Generales de Segunda Clase
Primeros Secretarios o Cónsules de Primera Clase	Primeros Secretarios o Cónsules de Primera Clase
Segundos Secretarios o Cónsules de Segunda Clase	Segundos Secretarios o Cónsules de Segunda Clase
Terceros Secretarios o Cónsules de Tercera Clase	Terceros Secretarios o Cónsules de Tercera Clase

Artículo 64° Los funcionarios del servicio Exterior, incluidos en el Presupuesto en moneda extranjera, podrán enterar en el Departamento de Contabilidad del Ministerio de Relaciones Exteriores en moneda corriente y con anticipación mínima de un mes, el monto de sus imposiciones, Fondo Seguro Social, Impuesto Unico y otros descuentos legales que les correspondan.

ART. 1° N° 3  
D.L. 2964  
1979.-

Si el funcionario encargado de las planillas mensuales de sueldos no recibiera estos valores en la fecha indicada, procederá a efectuar los descuentos correspondientes en moneda extranjera.

Para los efectos del cálculo de las obligaciones tributarias que afectan a los funcionarios de la Planta "A", Presupuesto en moneda extranjera del Servicio Exterior, se considerará su sueldo de equivalencia o asimilación en Chile.

ARTICULO 65° El Ministerio de Relaciones Exteriores podrá comisionar a los funcionarios del Ministerio, por resolución fundada, para prestar servicios en el exterior o fuera de su sede. En la respectiva resolución se indicará el plazo de la referida comisión.

ARTICULO 66° Los funcionarios deberán informar previamente al Ministerio su intención de contraer matrimonio con una persona de nacionalidad chilena y solicitar autorización cuando se trate de una persona extranjera. El Reglamento determinará el procedimiento para informar y solicitar la autorización correspondiente, según sea el caso.

ARTICULO 67.- DEROGADO

LEY 18491  
ART. 1° N° 5

ARTICULO 68° Los funcionarios del Servicio Exterior ligados entre sí por matrimonio sólo podrán ser destinados a un mismo lugar en el extranjero cuando en éste desempeñen labores que no impliquen relación jerárquica directa entre ellos y cuando la destinación

LEY 19458  
Art. único

se encuentre justificada por las necesidades del servicio.

En este caso, ambos cónyuges tendrán derecho al sueldo en moneda extranjera que les correspondiere, incrementado con la asignación de costo de vida. Con todo, sólo uno de los cónyuges tendrá derecho a las franquicias a que se refiere la Partida 0004 del Arancel Aduanero y a las asignaciones de establecimiento, cambio de residencia y traslado de menaje de casa y efectos personales, establecidas en los artículos 38, 40 y 46 del presente Estatuto.

ARTICULO 69° Las Misiones Diplomáticas y Consulares de Chile en el exterior gozarán de asignaciones para gastos de oficina y contratación de personal local, de acuerdo a la Ley de Presupuesto, con la obligación de rendir cuenta de ellas.

ARTICULO 70° El Ministerio promoverá el perfeccionamiento y la especialización de los funcionarios, conforme a las necesidades del Servicio, a través de facilidades, que incluyan los permisos necesarios, para estudios e investigaciones en instituciones universitarias, academias y centros especializados tanto nacionales como extranjeros y el desempeño de funciones transitorias en Organismos Internacionales de los cuales Chile sea miembro.

ARTICULO 71° El Ministerio, en forma periódica, comisionará a funcionarios que estén prestando servicios en el país, que tengan el grado o categoría de Embajador o de Ministro Consejero, con el objeto de visitar las Misiones Diplomáticas y Consulares, e informar sobre su funcionamiento en general y sobre aquellos aspectos específicos que tiendan a mejorar el Servicio.

ARTICULO 72° Los funcionarios que sean destinados al exterior deberán ser necesariamente acreditados en el grado o categoría que tengan en el Escalafón, con excepción de los Ministros Consejeros que sean acreditados como Embajadores.

### CAPITULO III (ARTS. 73-85)

Del Personal de Secretaría y de Administración General

Párrafo 1° (ART. 73)

Disposiciones Generales

ARTICULO 73° EL personal de Secretaría y Administración General es aquel que cumple tareas profesionales, técnicas y de apoyo, en las diversas áreas del Ministerio.

Este personal estará distribuido en:

- Escalafón Directivo
- Escalafón Profesional y Técnico
- Escalafón Administrativo
- Escalafón de Auxiliares.

Párrafo 2° (ARTS. 74-75)

De los Escalafones Directivo, Profesional y Técnico

ARTICULO 74° Los Escalafones Directivo, Profesional

y Técnico se dividen en Planta "A" Presupuesto en moneda extranjera y Planta "B" Presupuesto en moneda nacional.

ARTICULO 75° El perfeccionamiento de los funcionarios que corresponda estará a cargo de la Academia Diplomática "Andrés Bello", y de los organismos competentes del Estado.

Para estos efectos, la Academia Diplomática "Andrés Bello", en conjunto con la Dirección General Administrativa, someterá anualmente a la aprobación del Subsecretario un programa de capacitación.

Párrafo 3° (ARTS. 76-78)

Del Escalafón Administrativo

ARTICULO 76° El Escalafón Administrativo se divide en Planta "A" Presupuesto en moneda extranjera y Planta "B" Presupuesto en moneda nacional.

ARTICULO 77° Los funcionarios del Escalafón Administrativo son aquellos que realizan labores de apoyo en las diferentes áreas del Ministerio.

ARTICULO 78° El Escalafón Administrativo estará integrado por las Secretarías Oficiales y demás personal administrativo que desempeñe las funciones señaladas en el artículo anterior.

Párrafo 4° (ARTS: 79-81)

Del Escalafón de Auxiliares

ARTICULO 79° El Escalafón de Auxiliares se divide en Planta "A" Presupuesto en moneda extranjera y Planta "B" Presupuesto en moneda nacional.

ARTICULO 80° El Escalafón de Auxiliares estará integrado por los funcionarios que cumplan tareas relativas al aseo, la conducción de vehículos, la impresión y encuadernación de los documentos del Ministerio, reparaciones menores y en general, actividades de carácter similar.

ARTICULO 81° A los funcionarios del Escalafón de Auxiliares se les aplicará el Título Noveno del decreto con fuerza de ley 338, de 1960, sobre Estatuto Administrativo.

Párrafo 5° (ARTS. 82-85)

De las destinaciones y comisiones al exterior del personal de Secretaría y Administración General

ARTICULO 82° Las destinaciones de las Plantas de Secretaría y Administración General serán de hasta por 2 años.

ARTICULO 83° Los funcionarios de la Planta de Secretaría y Administración General destinados al exterior, para todos los efectos legales, sean éstos de carácter tributario, previsional y otros, el grado que les corresponde en la Planta respectiva "B" de Secretaría y Administración General.

ARTICULO 84° Los funcionarios de la Planta de



1° Exterior	Embajadores	77	Ley 19.115
2° Exterior	Ministros Consejeros o Cónsules Generales de Primera Clase	36	Art.1° N°2
3° Exterior	Consejeros o Cónsules Generales de Segunda Clase	47	
4° Exterior	Primeros Secretarios o Cónsules de Primera clase	50	
5° Exterior	Segundos Secretarios o Cónsules de Segunda Clase	56	
6° Exterior	Terceros Secretarios o Cónsules de Tercera Clase	77	
TOTAL		343	

B. Presupuesto en moneda nacional

Categoría	Descripción	N° de cargos	Grado E.U.R.	
1° Exterior	Embajadores	16	3	Ley 19.115 Art. 1° N°3
2° Exterior	Ministros Consejeros o Cónsules Generales de Primera Clase	21	4	Ley 19.115 Art. 1° N°3
3° Exterior	Consejeros o Cónsules Generales de Segunda Clase	24	5	Ley 19.115 Art.1° N°3
4° Exterior	Primeros Secretarios o Cónsules de Primera Clase	24	7	Ley 19.115 Art. 1° N°3
5° Exterior	Segundos Secretarios o Cónsules de Segunda Clase	20	10	
6° Exterior	Terceros Secretarios o Cónsules de Tercera Clase	15	13	
7° Exterior	Terceros Secretarios de Segunda Clase	30	16	
TOTAL		146		

PLANTA DE LA SECRETARIA Y ADMINISTRACION GENERAL  
DE LOS ESCALAFONES DIRECTIVO, PROFESIONAL  
Y TECNICO

A. Presupuesto en moneda extranjera

Categoría	Descripción	N° de cargos
Asimilado a		
3° Exterior	Directivos Técnicos	3
Asimilado a		
4° Exterior	Asesores Técnicos	6
Asimilado a		
6° Exterior	Operadores de centrales de télex	2
TOTAL		11

B. Presupuesto en moneda nacional

Nivel	Descripción	Grado E.U.R.	N° de cargos
-------	-------------	-----------------	-----------------

AUTORIDADES DE GOBIERNO

	Ministro__ __ __ __ __ __	B	1	
	AUTORIDADES DE GOBIERNO			
	DEROGADO.-			
	Subsecretario __ __ __ __	C	1	LEY 18768 Art. 103
	DIRECTIVOS SUPERIORES			
II	Director General Política Exterior (rango de Embajador)	3	1	
II	Director General Administrativo (rango Embajador) __ __	3	1	
II	Director de Planificación (rango Embajador) __ __ __	3	1	
II	Director de Asuntos Jurídicos (rango Embajador) __ __	3	1	
II	Director Academia Diplomática (rango Embajador) __ __ __	3	1	
	DIRECTIVOS			
I	Directores de Departamentos_	5	2	
I	Jefes de Departamentos __ __	5	3	
II	Jefes de Departamentos __ __	6	5	
III	Jefes de Departamentos __ __	7	3	
III	Subjefatura de Departamento_	8	7	
	JEFATURA A			
I	Jefes de Sección__ __ __ __	9	6	
	JEFATURA B			
I	Jefes de Sección__ __ __ __	12	6	
	JEFATURA C			
I	Jefes de Sección__ __ __ __	15	20	
II	Jefes de Sección__ __ __ __	16	2	
	PROFESIONALES Y TECNICOS			
I	Profesionales __ __ __ __	4	3	
I	Profesionales __ __ __ __	5	10	
I	Profesionales __ __ __ __	6	8	
II	Profesionales __ __ __ __	8	6	
II	Profesionales __ __ __ __	10	3	
III	Profesionales __ __ __ __	12	4	
III	Profesionales __ __ __ __	14	9	
	BIBLIOTECARIAS			
I	Bibliotecarias__ __ __ __	16	4	
	CONTADORES			
I	Contadores __ __ __ __	15	1	
II	Contadores __ __ __ __	16	3	
	SECRETARIAS EJECUTIVAS			
I	Secretarías Ejecutivas __ __	15	12	
II	Secretarías Ejecutivas __ __	16	15	
	TECNICOS UNIVERSITARIOS			
I	Técnico Universitario __ __	14	1	
	OFICIALES TECNICOS			
I	Operador Clave__ __ __ __	17	4	
II	Operador Clave__ __ __ __	18	4	
	TOTAL ESCALAFON DIRECTIVO, PROFESIONAL Y TECNICO_ __ __			149
	ESCALAFON ADMINISTRATIVO			

A. Presupuesto en moneda extranjera

Categoría	Descripción	Nº de cargos
Asimilados a 6a Categoría Exterio	Administrativos__ __ __ __	15
	TOTAL __ __ __ __	15

B. Presupuesto en moneda nacional

Nivel	Descripción	Grado E.U.R.	Nº de cargos
SECRETARIAS			
I	Secretarias_ _ _ _ _	19	30
I	Secretarias_ _ _ _ _	20	20
II	Secretarias_ _ _ _ _	22	16
OFICIALES ADMINISTRATIVOS			
I	Oficiales Administrativos_ _	19	34
I	Oficiales Administrativos_ _	20	22
II	Oficiales Administrativos_ _	22	10
TOTAL ESCALAFON ADMINISTRATIVO			132
ESCALAFON DE AUXILIARES			

A. Presupuesto en moneda extranjera

Categoría	Descripción	Nº de cargos
Asimilados a 80% de la 6a Ex-terrior	Auxiliares y otros cargos	8
TOTAL _ _ _ _ _		8

B. Presupuesto en moneda nacional

Nivel	Descripción	Grado E.U.R.	Nº de cargos
MAYORDOMOS			
I	Mayordomos _ _ _ _ _	21	1
I	Mayordomos _ _ _ _ _	22	2
CHOFERES			
I	Choferes_ _ _ _ _	22	8
I	Choferes_ _ _ _ _	23	5
AUXILIARES			
I	Auxiliares _ _ _ _ _	25	20
I	Auxiliares _ _ _ _ _	26	11
I	Auxiliares _ _ _ _ _	27	11
AUXILIARES DE CASINO			
I	Auxiliares de Casino_ _ _	25	6
I	Auxiliares de Casino_ _ _	26	4
I	Auxiliares de Casino_ _ _	27	4
AUXILIARES ESPECIALIZADOS			
I	Auxiliar Especializado (Calderero)_ _ _ _ _	21	1
I	Auxiliar Especializado (Calderero)_ _ _ _ _	22	1
ELECTRICISTAS			
I	Electricista_ _ _ _ _	21	1
I	Electricista_ _ _ _ _	22	1
GASFITERES			
I	Gasfiter_ _ _ _ _	22	1
I	Gasfiter_ _ _ _ _	23	1
ARTESANOS GRAFICOS			
I	Artesano Gráfico_ _ _ _	19	1
I	Artesano Gráfico_ _ _ _	20	1
I	Artesano Gráfico_ _ _ _	21	1
TOTAL ESCALAFON DE AUXILIARES			81

-----  
NOTA: 1

El D.F.L. N° 40, Min. RR. EE., 1981, sustituyó, a contar del 1° de enero de 1981, diversos escalafones de la Planta B Presupuesto en Moneda Nacional vigente del Personal de la Secretaría y Administración General del Ministerio de Relaciones Exteriores.

ARTICULO 89° Los operadores de clave realizarán funciones de operación de máquinas criptográficas de télex, sistemas computacionales criptográficos y preparación de textos para cifra y descifra. Deberán cumplir con los siguientes requisitos: 4° año de Enseñanza Media, Curso de Capacitación en la especialidad de, a lo menos, un mes y experiencia de, a lo menos, 2 años, o bien, 4° año de Enseñanza Media y curso de formación en la especialidad.

ARTICULO 90° Los caldereros realizarán funciones de manejo y mantención de calderas y sus anexos. Para el desempeño de tales labores deberán cumplir con los siguientes requisitos: 2° año de Enseñanza Media, curso de Capacitación de 200 horas y tener certificado de competencia otorgado por el Servicio Nacional de Salud y experiencia en labores similares de 1 año, o bien, 2° año de Enseñanza Media, Curso de formación en la especialidad con certificado de competencia y experiencia en labores equivalentes no inferior a 2 años.

#### CAPITULO VI (ARTS. 91-101)

##### Disposiciones Complementarias

ARTICULO 91° El reglamento del Ministerio de Relaciones Exteriores contendrá las disposiciones complementarias del presente Estatuto que regularán diversas materias tratadas en el.

ARTICULO 92° El Presidente de la República podrá contratar hasta diez personas, asimiladas a 2a Categoría Exterior, que serán de su exclusiva confianza, para desempeñarse en el extranjero como Cónsules Generales con rango de Ministro Consejero.

NOTA 2

NOTA: 2

El artículo 1° N° 5 de la Ley N° 19.115 dispuso la derogación del artículo 92 del presente D.F.L., a contar del 1° de enero de 1994.

ARTICULO 93° En casos calificados y a proposición del Ministerio, el Presidente de la República podrá designar para Comisiones en el extranjero a personas ajenas a la Administración Pública, que tendrán derecho a pasajes y a un viático en dólares equivalentes al de funcionario de Servicio Exterior con cuyo rango fueren designados, salvo que estos mismos beneficios les sean otorgados por Organismos Nacionales o Internacionales, por Gobiernos Extranjeros, o por otras entidades.

ART. 1° N° 5  
DL 2964 1979

ARTICULO 94° El Ministerio de Relaciones Exteriores podrá, por resolución fundada, otorgar fondos para gastos de representación y secretaría a los

funcionarios del Ministerio, personas o delegaciones que sean comisionados de acuerdo con las disposiciones del presente estatuto.

Las personas, funcionarios o delegaciones que hayan recibido fondos para gastos de representación o secretaría en conformidad al inciso anterior, deberán rendir cuenta global y documentada respectivamente, ante el Ministerio de Relaciones Exteriores.

ARTICULO 95° Si el Ministerio lo requiere, se podrá comisionar al extranjero por decreto supremo fundado a funcionarios de la Administración Civil del Estado, Fuerzas Armadas y Carabineros, para que presten servicios, en las misiones en el exterior, extraordinarios de carácter temporal. Para ello, el funcionario deberá previamente ser designado en comisión de servicios al Ministerio de Relaciones Exteriores. Las condiciones de su comisión serán las indicadas en el artículo 93°, pero el decreto respectivo podrá ordenar que el viático que se les otorgue sea el mismo que para estos efectos fijan los Estatutos por los que se rijan los funcionarios comisionados.

RECTIFICADO  
D. OF.  
22-MAR-1979  
ART. 1° N° 5  
DL 2964  
ART. 1° N° 5  
DL 2964 1979

ARTICULO 96° Las diferencias extraordinarias de cambios que se produzcan en la conversión de los derechos consulares y que excedan del 5% establecido en el artículo 18° de la ley 11.279, de 8 de enero de 1955, podrán ser destinados, por decreto fundado del Ministerio, en casos calificados y por períodos no superiores a un año, a sueldos del personal contratado, adquisiciones, arriendos y gastos de oficina previamente detallados en el decreto respectivo, sin que sea necesario declarar de abono las sumas autorizadas.

ARTICULO 97° El Presidente de la República fijará las tarifas de los servicios que el Ministerio preste al público, relacionados con el despacho de cables, otorgamiento de pasaportes oficiales y especiales, traducción de documentos y otros. Las sumas recaudadas por tales conceptos no ingresarán a rentas generales de la Nación y se depositará en una cuenta corriente especial en el Banco del Estado de Chile, contra la cual podrá girar el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Por decreto supremo se dispondrá la forma en que se invertirán estos fondos, los cuales serán destinados preferentemente a cubrir los gastos ocasionados por la prestación de los servicios aludidos en el inciso primero.

ARTICULO 98° El Ministerio de Relaciones Exteriores otorgará y controlará las patentes y otros distintivos que deberán llevar los vehículos motorizados de los agentes diplomáticos, consulares y de los funcionarios de organismos internacionales, acreditados en Chile, lo que se comunicará a la Municipalidad respectiva y a la Dirección General de Carabineros.

ARTICULO 99° Por razones de servicio podrá efectuarse la delegación de facultades de cualquier nivel jerárquico en niveles inferiores. El Reglamento

establecerá el procedimiento que se aplicará en estos casos.

ARTICULO 100° En el Reglamento se determinará el orden de precedencia y subrogación del personal de las Misiones Diplomáticas, Consulares y Misiones Técnico-Administrativas.

ARTICULO 101° Cada vez que en el presente Estatuto se emplee la expresión moneda extranjera, se entenderá referida a aquellas monedas extranjeras que, para cada caso, se contemplen en el Presupuesto Anual.

Artículo 102° Las normas contenidas en el artículo 5° del decreto ley 1.608, y decreto con fuerza de ley 90, de 1977, del Ministerio de Hacienda, no serán aplicables a los funcionarios de la Planta "B" del Servicio Exterior.

ARTICULOS TRANSITORIOS (ARTS. 1-7)

ARTICULO 1° A contar del 1° de enero de los años 1980, 1981 y 1982, se incrementarán los cargos de la Planta "A" del Servicio Exterior, en las cantidades y categorías que a continuación se indican:

PLANTA DEL SERVICIO EXTERIOR

A. Presupuesto en moneda extranjera

Categoría	Descripción	N° de cargos		
		1980-1981-1982		
1a Exterior	Embajadores__ __ __ __ __	3	4	4
2a Exterior	Ministro Consejeros __ __	4	4	3
3a Exterior	Consejeros __ __ __ __ __	3	3	3
4a Exterior	Primeros Secretarios__ __	3	3	3
5a Exterior	Segundos Secretarios__ __	3	3	3
6a Exterior	Terceros Secretarios__ __	5	4	4

A contar del 1° de enero de los años 1980 y 1981, se incrementarán los cargos de la Planta "B" del Servicio Exterior en las cantidades y categorías que a continuación se indican:

B. Presupuesto en moneda nacional.\

Categoría	Descripción	N° de cargos	
		1980-1981	
7a Exterior	Terceros Secretarios de 2a Clase_ _	15	15

ARTICULO 2° Las dotaciones máximas que tendrá el Ministerio serán las siguientes:

- 1979 895 funcionarios.
- 1980 931 funcionarios.
- 1981 967 funcionarios.
- 1982 987 funcionarios.

Artículo 3° Los funcionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores y sus servicios dependientes que no hayan sido encasillados, de acuerdo con lo ordenado en el decreto ley 2.101, de 1978, tendrán derecho a gozar, a título de indemnización, de una suma equivalente a seis veces el monto de la última remuneración total, sea o no imponible, que hayan

ART. 3°  
DL 2964 1979

percibido en el mes inmediatamente anterior a la notificación del no encasillamiento, siempre que no reúnan los requisitos para acogerse a jubilación, Dicha suma será pagada de una sola vez y no será imponible ni constituirá renta para ningún efecto legal, siendo, además, incompatible con el subsidio de cesantía establecido en el decreto ley 603, de 1974.

Artículo 4° El requisito de permanencia en el grado exigido para los funcionarios del Servicio Exterior en el N° 2 del artículo 25° del presente Estatuto, sólo será aplicable a contar del 1° de enero de 1982. DL 2964 1979 ART. 3°

Con anterioridad a la fecha señalada en el inciso anterior, los Terceros Secretarios de Segunda Clase sólo podrán ascender al grado inmediatamente superior a la fecha que egresen de la Academia Diplomática "Andrés Bello".

Artículo 5° Sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos señalados en los números 1 y 3 del artículo 25° del presente Estatuto, para ocupar las vacantes que se produzcan en 1980, se ascenderá a los funcionarios del Servicio Exterior de conformidad a la calificación de mérito habida en el respectivo grado en el año 1979, y respecto de las vacantes que se produzcan en 1981, al promedio de las calificaciones de los años 1979 y 1980. En el caso de igualdad de puntaje en las referidas calificaciones se entenderá al tiempo de permanencia en el respectivo grado o categoría. DL 2964 1979 ART. 3°

Artículo 6° La exigencia de tres años de estudio señalada para los alumnos regulares de la Academia Diplomática Andrés Bello, en el inciso 2° del artículo 13° de este Estatuto, entrará a regir a contar del 1° de enero de 1982". DL 2964 1979 ART. 3°

Artículo 7° Lo dispuesto en el artículo 57° del presente Estatuto entrará a regir a contar del 1° de enero de 1982. DL 2964 1979 ART. 3°

Tómese razón y publíquese.- Augusto Pinochet Ugarte.- Hernán Cubillos.- Sergio de Castro.